



EXPEDIENTE : 519-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : NEGOCIACIONES JESSMARA E.I.R.L.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO YAVARÍ  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE  
 MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA  
 CORRECTIVA

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 283-2015-OEFA/DFSAI del 27 de marzo de 2015, consistente en que Negociaciones Jessmara E.I.R.L. capacite al personal responsable de supervisar el cumplimiento de las normas ambientales sobre la importancia de realizar monitoreos ambientales a través de laboratorios acreditados, mediante un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Lima, 30 de octubre de 2015

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 283-2015-OEFA/DFSAI del 27 de marzo de 2015, notificada en la misma fecha<sup>1</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Negociaciones Jessmara E.I.R.L. (en adelante, Jessmara) y dispuso el cumplimiento de una medida correctiva por la comisión de dos (2) infracciones, de acuerdo al siguiente cuadro:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida	Medida correctiva
1	El monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al período febrero 2011 no fue realizado por un laboratorio acreditado.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Capacitar al personal responsable de Jessmara de supervisar el cumplimiento de las normas ambientales sobre la importancia de realizar los monitoreos ambientales a través de laboratorios acreditados, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
2	El monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al período marzo 2012 no fue realizado por un laboratorio acreditado.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	

- A través de la Resolución Directoral N° 452-2015-OEFA/DFSAI del 15 de mayo de 2015, notificada el 26 de mayo de 2015<sup>2</sup>, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 283-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Jessmara no interpuso recurso impugnatorio dentro de plazo legal establecido.

<sup>1</sup> Folios 185 al 194 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 220 al 221 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 996-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 519-2014-OEFA-DFSAI/PAS

3. Por escrito presentado el 4 de mayo de 2015, Jessmara remitió a la DFSAI la siguiente información a efectos de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada: (i) programa de la capacitación, temas a desarrollar y metodología del curso-taller; (ii) lista de asistentes a la capacitación (iii); copias de los quince (15) certificados de la capacitación a nombre de Negociaciones Jessmara E.I.R.L., otorgados a los asistentes del curso-taller de capacitación sobre la importancia de realizar los monitoreos ambientales en laboratorios acreditados; y, (iii) copia de los diplomas del título profesional, máster y doctorado del instructor a cargo de la capacitación<sup>3</sup>.
4. Mediante escrito presentado el 17 de junio de 2015, Jessmara solicitó la aclaratoria de la Resolución Directoral N° 452-2015-OEFA/DFSAI que declaró consentida la Resolución Directoral N° 283-2015-OEFA/DFSAI.
5. Mediante Proveído EMC – 01 del 9 de setiembre de 2015, notificado el 11 de setiembre de 2015, la DFSAI aclaró que la Resolución Directoral N° 452-2015-OEFA/DFSAI no resolvió dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador sino que declaró consentida la Resolución Directoral N° 283-2015-OEFA/DFSAI que determinó la responsabilidad administrativa de Jessmara, toda vez que no interpuso recurso impugnatorio dentro de plazo legal establecido.
6. Por otro lado, a través del Informe N° 047-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 8 de setiembre de 2015, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Folios 197 al 218 del expediente.

<sup>4</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

*Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras*

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*



9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
10. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
11. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>5</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
12. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

**Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Medidas administrativas**

**2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos. 2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:**

- a) Mandato de carácter particular;**
- b) Medida preventiva;**
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;**
- d) Medida cautelar;**
- e) Medida correctiva; y**
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."**



39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>6</sup>.

13. En tal sentido, en la presente Resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar :
  - (i) Si Jessmara cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 283-2015-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Marco conceptual: capacitación como medida correctiva de adecuación

15. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.



16. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados — como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios.



17. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva  
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.  
(...)"



estándares requeridos a nivel ambiental, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.

18. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
19. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
20. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas — con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales.
21. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.

22. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida; (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.

**Análisis del cumplimiento de la medida correctiva: capacitar al personal responsable de Jessmara de supervisar el cumplimiento de las normas ambientales sobre la importancia de realizar los monitoreos ambientales a través de laboratorios acreditados, a cargo de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

23. Mediante la Resolución Directoral N° 283-2015-OEFA/DFSAI del 27 de marzo de 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Jessmara por acreditarse infracciones ambientales en los siguientes extremos<sup>7</sup>:

<sup>7</sup> Folios 185 al 194 del expediente.



- (i) El monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al período febrero 2011 no fue realizado por un laboratorio acreditado, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y que se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
- (ii) El monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al período marzo 2012 no fue realizado por un laboratorio acreditado, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y que se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

(Subrayado agregado)

24. En virtud de la comisión de las dos infracciones mencionadas, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva\*:

N°	Infracción ambiental acreditada	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	El monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al período febrero 2011 no fue realizado por un laboratorio acreditado.	Capacitar al personal responsable de Jessmara de supervisar el cumplimiento de las normas ambientales sobre la importancia de realizar los monitoreos ambientales a través de laboratorios acreditados, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 283-2015-OEFA/DFSAI.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, para lo cual deberá presentar copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
2	El monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al período marzo 2012 no fue realizado por un laboratorio acreditado.			



25. Dicha medida correctiva tuvo por finalidad capacitar y sensibilizar al personal encargado de la importancia de realizar los monitoreos ambientales a través de laboratorios acreditados, de manera que se evite la reiteración de la conducta. Asimismo, Jessmara podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

- b) **Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

26. Mediante escrito presentado el 4 de mayo de 2015, Jessmara remitió a la DFSAI la información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 283-2015-OEFA/DFSAI, dentro del plazo otorgado. Los documentos presentados se detallan a continuación:

\* Reverso de folio 186 del expediente.



- (i) Programa de la capacitación, que incluye los temas a desarrollar y metodología del curso-taller.
  - (ii) Lista de asistentes a la capacitación.
  - (iii) Copia de los quince (15) certificados de la capacitación otorgados al personal asistente al curso-taller de capacitación sobre la importancia de realizar los monitoreos ambientales en laboratorios acreditados
  - (iv) Copia del diploma del título profesional del instructor a cargo de la capacitación, ingeniero químico César Augusto Sáenz Sánchez, copia del diploma del máster en Química, en el área de Química de Productos Naturales, a nombre de la *Universidad Do Amazonas* y doctorado en Ciencias Ambientales por la Universidad Nacional de Trujillo.
27. A continuación, corresponde determinar si la referida información remitida por Jessmara acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema o materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.
- (i) **Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**
28. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción —que en el presente caso se refiere a la importancia de realizar los monitoreos ambientales a través de laboratorios acreditados— a fin de instruir a los sujetos involucrados en su realización sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.
29. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que los temas tratados en la capacitación se refieren, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las infracciones, con la especificación de los temas desarrollados en la capacitación y la metodología a seguir para el curso-taller.
30. En el presente caso, el curso de capacitación denominado "*Capacitación del personal sobre la importancia de realizar los monitoreos ambientales en laboratorios acreditados*" —el cual tuvo una duración de cuatro (4) horas y fue llevado a cabo el día 19 de abril de 2015 en las instalaciones del Laboratorio de Ecología y Medio Ambiente, ubicado en la Av. Freyre con Calle Távara en la ciudad de Iquitos— trató los siguientes temas: Información general y normas legales en actividades de trabajos en hidrocarburos, monitoreo de aguas, monitoreo de aire, monitoreos de ruido y comentarios sobre la importancia de los monitoreos con laboratorios acreditados.
31. Asimismo, la metodología del curso se desarrolló en dos (2) etapas: (i) prueba de entrada (sin calificación) para identificar el nivel de conocimiento que traen los participantes; y, (ii) prueba de salida (sin calificación) para conocer el grado de asimilación de los participantes sobre el tema desarrollado.
32. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado que Jessmara cumplió con el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.
- (ii) **Público objetivo a capacitar**





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 996-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 519-2014-OEFA-DFSAI/PAS

33. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (sea propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.
34. En el presente caso, en la Resolución Directoral N° 283-2015-OEFA/DFSAI se acreditó que los monitoreos ambientales de calidad de aire, correspondiente al período febrero 2011 y marzo de 2012 no fueron realizados por un laboratorio acreditado.
35. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de verificar que los monitoreos sean realizados en laboratorios acreditados.
36. Al respecto, Jessmara presentó el registro de asistencia a la capacitación, en el cual cada asistente consignó su nombre, documento nacional de identidad, cargo en la empresa y firma. A criterio de la DFSAI, este registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en este se deja constancia de la identificación de los participantes y el cargo que desempeñan.
37. En ese sentido, ha quedado acreditado que Jessmara cumplió el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.
38. Por otro lado, sobre los certificados o constancias de capacitación, la DFSAI considera que estos constituyen un elemento adicional que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada.



**(iii) Expositor especializado o institución acreditada**

39. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
40. En el presente caso, el curso de capacitación denominado "*Capacitación del personal sobre la importancia de realizar los monitoreos ambientales en laboratorios acreditados*" estuvo a cargo del ingeniero químico César Augusto Sáenz Sánchez, quien cuenta con un Máster en Química a nombre de la *Universidad Federal do Amazonas*, y un Doctorado en Ciencias Ambientales por la *Universidad Nacional de Trujillo*.
41. Por tanto, considerando que Jessmara remitió copias de los diplomas del título profesional, del grado de Magíster y el de Doctorado correspondiente al instructor a cargo de la capacitación, se evidencia su especialización en el tema; por tanto queda acreditado que Jessmara cumplió con el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.



**(iv) Conclusiones**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 996-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 519-2014-OEFA-DFSAI/PAS

42. De lo analizado anteriormente, se aprecia que Jessmara cumplió con capacitar a su personal sobre la importancia de realizar los monitoreos ambientales a través de laboratorios acreditados, a cargo de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
43. En virtud de lo señalado, cabe indicar que la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 047-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 8 de setiembre de 2015, en el cual se indica que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 283-2015-OEFA/DFSAI.
44. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
45. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Jessmara, encontrándose dentro de ellas la vinculada con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

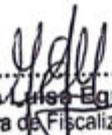
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO** de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 283-2014-OEFA/DFSAI de fecha 27 de marzo de 2015 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Negociaciones Jessmara E.I.R.L.

**Artículo 2°.- DECLARAR CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER LA INSCRIPCIÓN** de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**María Lissette Egúsquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental OEFA

